

385D0381

14. 8. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 217/25

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de julio de 1985

por la que se establece un procedimiento de notificación previa y de concertación sobre las políticas migratorias en relación con terceros Estados

(85/381/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 118,

Considerando que la población extranjera en la Comunidad y los cambios que se han producido en su composición, en particular debido al carácter permanente de su presencia, del reagrupamiento familiar y de su elevada tasa de natalidad, representan un factor demográfico importante;

Considerando que la inserción profesional, social y cultural de la población extranjera plantea problemas, sobre todo por lo que se refiere a la educación la formación y el empleo de la segunda generación;

Considerando que es importante garantizar que las políticas migratorias de los Estados miembros con relación a terceros países tomen en consideración las políticas comunes y las acciones realizadas a nivel comunitario, especialmente en el marco de la política comunitaria del mercado de trabajo, con el fin de no comprometer los resultados; que es por tanto necesario facilitar la información mutua y los intercambios de puntos de vista en estos ámbitos, con la perspectiva de adoptar posiciones comunes y que es importante por lo tanto, organizar un procedimiento de coordinación que garantice la participación de todos los Estados miembros;

Considerando, por otra parte, que el Consejo, en su Resolución de 9 de febrero de 1976, relativa a un programa de acción en favor de los trabajadores migrantes y de los miembros de sus familias ⁽¹⁾ y en su Resolución de 27 de junio de 1980, relativa a orientaciones para una política comunitaria del mercado de trabajo ⁽²⁾, ha subrayado que era importante iniciar una coordinación apropiada de las políticas migratorias en relación con terceros países, y que la integración del mercado de trabajo comunitario debía ser favorecida en el marco de la libre circulación de la mano de obra en la Comunidad, en especial mediante una coordinación apropiada de estas políticas, de acuerdo con las conclusiones que adoptó el 22 de noviembre de 1979 a este respecto; que ha reafirmado la oportunidad de esta coordinación en su Resolución de

27 de junio de 1985, relativa a orientaciones para una política comunitaria de las migraciones ⁽³⁾;

Considerando que además el comunicado final de la conferencia de jefes de Estado y de gobierno de 9 y 10 de diciembre de 1974 en París, preconiza en el punto 10 la armonización por etapas de la legislación sobre los extranjeros; que el Consejo Europeo de 25 y 26 de junio de 1984, ha adoptado conclusiones en lo que se refiere a la política social;

Considerando que el Parlamento Europeo, en su Resolución de 9 de junio de 1983 ⁽⁴⁾, relativa en particular a la unión de los pasaportes y a la supresión de los controles individuales en las fronteras interiores de la Comunidad, invita al Consejo y a la Comisión a elaborar propuestas que prevean especialmente la armonización de la política de visados y de la legislación sobre los extranjeros;

Considerando que, debido a las competencias que el Tratado le otorga, corresponde a la Comisión promover la colaboración entre los Estados miembros en el ámbito social, en particular en las distintas materias antes citadas y organizar a tal fin las consultas apropiadas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros informarán, con la antelación necesaria y a más tardar en el momento en que sean hechos públicos, a la Comisión y a los demás Estados miembros:

- de los proyectos de medidas que prevean tomar con respecto a los trabajadores nacionales de terceros países y de los miembros de sus familias, en cuanto a la entrada, residencia y empleo, incluidos la entrada, la residencia y el empleo ilegales, así como respecto a la realización de la igualdad de trato en materia de condiciones de vida y de trabajo, de salarios y de derechos económicos, la promoción de la integración profesional, social y cultural y el regreso voluntario de estas personas a su país de origen,

⁽¹⁾ DO nº C 34 de 14. 2. 1976, p. 2.

⁽²⁾ DO nº C 168 de 8. 7. 1980, p. 1.

⁽³⁾ DO nº C 141 de 10. 6. 1985, p. 462.

⁽⁴⁾ DO nº C 184 de 11. 7. 1983, p. 112.

- de los proyectos de acuerdos relativos a las materias antes citadas, así como de los proyectos de acuerdos de cooperación que prevean negociar o reconducir con terceros Estados, cuando tales acuerdos impliquen disposiciones relativas a estas mismas materias,
- de los proyectos de acuerdos relativos a las condiciones de residencia y de empleo de sus nacionales que trabajen en los terceros países y de los miembros de sus familias, que prevean negociar o reconducir con tales países.

2. En los ámbitos citados en el apartado 1, los Estados miembros comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros los textos de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en vigor, así como los textos de los acuerdos celebrados con los terceros países.

Artículo 2

1. Si en un plazo de dos semanas a partir de la recepción de las informaciones a que se refiere el artículo 1, un Estado miembro o la Comisión por su propia iniciativa solicitan tales informaciones, éstas serán objeto de concertación entre los Estados miembros y la Comisión antes de que transcurran 6 semanas desde su recepción.

Si un Estado miembro hace constar la urgencia del asunto, se procederá inmediatamente a esta concertación.

2. La Comisión, a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa, podrá promover, en cualquier momento una concertación sobre los proyectos, disposiciones y acuerdos a que se refiere el artículo 1, a menos que se trate de cuestiones sobre las que ya ha habido concertación y sobre las que no se ha producido ningún elemento nuevo.

Artículo 3

La concertación prevista en el artículo 2 tendrá en particular como objetivo:

- a) facilitar la información mutua y la identificación de los problemas de interés común, y en función de estos últimos, facilitar la adopción de una posición común por los Estados miembros, especialmente con respecto a los actos internacionales relativos a las migraciones;

- b) garantizar que los proyectos, acuerdos y disposiciones a que se refiere el artículo 1, sean conformes con las políticas y acciones comunitarias en estos ámbitos, incluidos los relativos a la ayuda al desarrollo y que no comprometan los resultados, especialmente en lo que se refiere a la política comunitaria del mercado de trabajo,
- c) examinar la oportunidad de medidas que podrían adoptarse, bien por la Comunidad, bien por los Estados miembros, en los ámbitos citados en el artículo 1, en especial con la finalidad de progresar en la vía de la armonización de las legislaciones nacionales sobre los extranjeros, de promover la inclusión en los acuerdos bilaterales de un máximo de disposiciones comunes, y de mejorar la protección de los nacionales de los Estados miembros que trabajan y residen en terceros países.

Artículo 4

1. La coordinación será organizada por la Comisión. Esta asumirá la presidencia de las reuniones así como el secretariado.

2. El procedimiento de concertación establecido mediante la presente Decisión, no afecta a las competencias de los Comités ya existentes y en particular de los Comités consultivo y técnico, tal como fueron fijadas por el Reglamento (CEE) n° 1612/68 del Consejo (1).

3. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el buen funcionamiento del procedimiento de concertación y en particular para la salvaguardia, en su caso, del carácter secreto de las informaciones que le serán suministradas por este motivo.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1986.

Por la Comisión

Peter SUTHERLAND

Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 257 de 19. 10. 1968, p. 2.